



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	034
RADICADO No.	66001-33-33-006-2020-00271-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial que antecede, para considerar lo correspondiente a programar diligencia de Pacto de Cumplimiento.

Revisado el expediente sostiene la suscrita que se satisfacen los requisitos para proceder con lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto se fijará fecha y hora para celebrar la “*diligencia de Pacto de Cumplimiento*”.

No obstante, advierte esta juzgadora que la actual Emergencia Sanitaria<sup>1</sup>, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19<sup>2</sup>, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus, entre las que se encuentra la realización de dicha diligencia judicial a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1o del Decreto 806 de 2020.

Adicional a ello, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la audiencia inicial se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada en el presente proveído, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono

<sup>1</sup> **Resolución 385 de 2020.** Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Y **Resolución 844 de 2020.** Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus, que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> **Decreto 417 de 2020.** Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Es así como se insta a las partes para que, remitan al correo electrónico de esta Sede Judicial [adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación para surtir el correspondiente traslado e informen el canal digital (correo electrónico) desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y al cual se notificaran las decisiones, dirección de correo al cual se remitirá el vínculo de acceso a la audiencia.

A su vez observa el despacho que en el expediente no obra la publicación de la comunicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, solicitando la accionante<sup>4</sup> por ser una persona de especial protección constitucional, la publicación del aviso en la página web de la rama judicial, aspecto frente al cual debe indicar esta sede judicial que tal publicación ya fue realizada de manera oficiosa por este despacho.

No obstante, advierte la judicatura que dicha publicación no suple el aviso en un medio masivo de comunicación a fin de garantizar la mayor divulgación a la existencia del medio de control, circunstancia que no puede paralizar el proceso, pues la dilación en el tiempo evita que de forma pronta se emita un fallo que propenda por salvaguardar estos derechos de rango Constitucional.

En línea de lo expuesto, el Juez Constitucional está en la obligación de buscar las herramientas que le permitan continuar con el desarrollo normal del proceso.

Frente a una situación similar donde la parte actora no había cumplido su carga de dar aviso a la comunidad en los términos ordenados, el Honorable Consejo de Estado en sede de tutela avaló el actuar del Juez de instancia que de ofició ordenó la publicación del mencionado exhorto para efectos de evitar la paralización del proceso, señalando dicha Corporación que “el incumplimiento de la carga del demandante no es obstáculo insalvable para que se continuara con el trámite del proceso...”; así lo expuso:

*“De igual forma, en la referida providencia se ordenó, que a costa del actor popular se diera aviso a la comunidad en general a través de un medio masivo o por cualquier otro medio sobre la existencia de la acción popular, para su posible intervención en el proceso.*

*En este orden y revisado el expediente, se evidencia que el Juez requirió al demandante popular en diferentes oportunidades para que diera cumplimiento a lo ordenado y aportara al expediente la constancia respectiva, con el fin de tener certeza de que la comunidad había sido enterada de la existencia de la acción popular (fl. 82 del cuaderno anexo).*

**Dado el incumplimiento de la carga del demandante de difundir el aviso a través de un medio masivo de comunicación y evitando se paralizara el proceso, el Juzgado ofició a la Alcaldía de Medellín, con el fin de que en un lugar visible de esa corporación se fijará el extracto de la demanda por el término de 5 días, para que la comunidad se enterará del proceso de acción popular y así cualquier persona que tuviera interés interviniera en el mismo (fl. 83 del cuaderno anexo).**

*A folio 87 del cuaderno anexo, obra la certificación expedida por la Secretaría General de la Alcaldía del municipio de Medellín en la cual consta que el extracto de la demanda de acción popular No. 2008-0069 se publicó en un lugar visible de la Alcaldía por el término de 5 días hábiles contados a partir del 22 de abril de 2009 hasta el 6 de mayo del mismo año.*

---

<sup>4</sup> Archivo digital 8 del expediente.

*Por lo expuesto, se evidencia que en el trámite adelantado en el proceso popular, no se omitió dar la oportunidad de intervenir a la autoridad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivo al espacio público como lo amerita este tipo de acciones, ni conformar el litis consorcio necesario por pasiva en el proceso de la acción popular.*

**En este punto cabe destacar que el incumplimiento de la carga del demandante no es obstáculo insalvable para que se continuará con trámite del proceso por cuanto a través del exhorto realizado se cumplió con la finalidad de poner en conocimiento de la comunidad de la existencia del proceso de acción popular dándoseles la oportunidad a los interesados incluyendo a las entidades administrativas de participar como coadyuvantes en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.**<sup>33</sup> (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

A tono con lo anterior, el Despacho ordenará oficiar al Municipio de Pereira, para efectos de que, por el término de cinco (5) días hábiles, publique en un lugar visible a la comunidad y en la página web de la entidad territorial, el aviso que informe la existencia de la Acción Popular, debiendo una vez desfijado el aviso, remitir certificación con destino al proceso de tal procedimiento.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público a la **diligencia de pacto de cumplimiento** que se llevará a cabo el día lunes ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

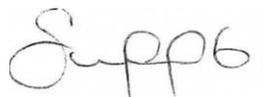
2. Se insta a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, remitan al correo electrónico de esta Sede Judicial [adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación para surtir el correspondiente traslado e informen el canal digital (correo electrónico) desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y al cual se notificaran las decisiones, dirección de correo al cual se remitirá el vínculo de acceso a la audiencia.

3. **Oficiar** al Municipio de Pereira, para efectos de que publique en un lugar visible a la comunidad y en la página web de la entidad territorial, por el término de cinco (05) días hábiles, el aviso que se le remitirá, informando la existencia de la Acción Popular; debiendo una vez desfijado el mismo, remitir certificación con destino al proceso del procedimiento realizado.

Por secretaría, junto con el oficio remítase el aviso respectivo.

4. Se reconoce personería al doctor Andrés Mauricio Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 203.863 del C.S.J. como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para los efectos y dentro de los términos de la solicitud visible en el archivo digital 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 006 del 11 de  
febrero de 2021 (Portal Rama Judicial)

*Libia Arenas M.*

LIBIA ARENAS MÉNDEZ  
Secretaría